

ENTRADA No. 748-20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE **JAIME LASSO DUTARY**, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N°575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **JAIME LASSO DUTARY**, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Decreto de Personal N°575 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Gobierno.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es el Decreto de Personal N°575 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Gobierno, en el cual se dispuso medularmente lo citado a continuación:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público JAIME LASSO DUTARY, con cédula de identidad personal No. 8-173-269, en el cargo de DIRECTOR PENITENCIARIO III, Código No.8023043, Posición No.4335, Salario Mensual de B/.1,700.00 con cargo a la Partida No.0.17.0.4.001.01.02.001, contenido en el Decreto de Personal No.615 de 25 de noviembre de 2015.

...”

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

Los apoderados judiciales del amparista, plantearon que mediante el Decreto de Personal N°615 de 25 de noviembre de 2015, el Ministerio de Gobierno nombró a **JAIME LASSO DUTARY**, en la posición 4335, con funciones de Coordinador de Auditoría, en la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno, desempeñando sus funciones con el más alto grado de transparencia, objetividad, eficacia, independencia e imparcialidad.

Señala, que a partir del 2 de julio de 2019, con la toma de posesión de la nueva administración gubernamental, se nombra a otra Directora de la Oficina de Auditoría Interna, quien desde su llegada a las institución desarrolló conductas contrarias a la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, al presuntamente haber ejecutado actos que atentaron contra la honra, dignidad y la integridad psicológica de su representado.

Dichas acciones, iniciaron con la degradación, de forma verbal y sin ninguna motivación, de la posición de su representado como Coordinador de Auditoría, ubicándolo en una posición inferior como Asistente de Auditor. Del mismo modo, denuncia que éste fue víctima de actos intimidatorios, groseros y humillantes en contra de su dignidad.

Manifiesta que la situación laboral producto del hostigamiento de la referida funcionaria se volvió insostenible, luego que **JAIME LASSO DUTARY** reportó que otro funcionario perteneciente a dicho ente ministerial no había asistido a una gira llevada a cabo del 7 al 11 de octubre de 2019, en la provincia de Coclé, para la cual le fueron pagados viáticos por una semana, en concepto de alimentación y hospedaje.

En este orden de ideas, arguye que luego de dicho reporte, la Directora de la Oficina de Auditoría Interna gestionó la adopción del Decreto de Personal N°575 de 15 de noviembre de 2019, que, sin ninguna motivación, decide dejar sin efecto el nombramiento del amparista. Esto, a pesar que el precitado nunca había sido amonestado verbalmente, ni por escrito, ni mucho menos suspendido por la

comisión de algún acto que pudiera considerarse como una falta grave al Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno.

Del mismo modo, apunta que en contra del referido Decreto N°575, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, mismo que fue decidido mediante Resuelto N°040-R-025 de 18 de febrero de 2020, que decide mantener en todas sus partes la resolución primigenia, quedando agotada de esa manera la Vía Gubernativa.

Así las cosas, sostiene que la actuación surtida por la Administración ha infringido de modo directo por omisión el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental del Debido Proceso, toda vez que el acto administrativo fue dictado “sin motivación alguna y en violación al trámite legal previsto”.

En este sentido, a su criterio, el Ministerio de Gobierno estaba obligado a expedir un Decreto debidamente motivado, en el cual se hubieran detallado los motivos y circunstancias que hacían necesario dejar sin efecto el nombramiento de **JAIME LASSO DUTARY**; sin embargo, no hay un solo análisis y pruebas que fundamenten la decisión tomada por la entidad.

Sostiene que si bien, el Texto Único de la Ley 9 de 1994 y sus modificaciones, “contiene” el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, sujetos a la confianza de su superior, señala que la propia norma obliga a la entidad nominadora a motivar su decisión, indicando las razones que ameritaban la pérdida de dicha confianza en su representado, si ese hubiese sido el escenario.

Por otra parte, manifiesta que, a su juicio, el Ministerio de Gobierno, al dictar el acto impugnado también incurrió en la infracción de trámites legales vigentes, toda vez que se procedió con la desvinculación de **JAIME LASSO DUTARY**, incumpliendo el curso que para ello prevé el Resuelto N°351-R-80 de 28 de diciembre de 2012, mediante el cual se adopta el Reglamento Interno del aludido ente ministerial.

Y es que, según infiere, dicho instrumento establece en su artículo 88 que la destitución se aplica como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, y por las causales de destitución directa.

No obstante lo anterior, la desvinculación del amparista se dio sin que mediara procedimiento disciplinario previo, en el que se hubiese comprobado la comisión de alguna falta sancionable con su destitución directa. De ahí que considera que el Ministerio de Gobierno le conculcó la Garantía del Debido Proceso y violó el trámite legal establecido en el Resuelto N°351-R-80 de 28 de diciembre de 2012.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procebilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.”

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, **cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.**

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratara de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de

funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Constitución, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Siendo ello así, tenemos que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) **Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.**
- 2) Que no sea manifiestamente improcedente.
- 3) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que **el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política**, por tanto, **este tipo de Acción debe fundamentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia**. Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los

derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta...” (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre el Debido Proceso.

Ahora bien, como quiera que el accionante interpone la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales objeto de nuestro estudio, fundamentándola en la supuesta violación del Debido Proceso, resulta oportuno hacer sucinta referencia sobre esta Garantía Constitucional, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y alcance en este tipo de causas.

En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como derecho fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es nuestro).

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para

ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la Sentencia, ser efectivos.

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el Derecho a que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los Principios de Contradicción y Bilateralidad procesales.

El procesalista Jorge Fábrega Ponce¹, destaca que la jurisprudencia ha llenado de contenido la Garantía del Debido Proceso, integrado por los procesos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el Derecho a la Tutela Constitucional.
2. Derecho al juez natural.

¹ En su obra, Instituciones de Derecho Procesal Civil.

3. Derecho se ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Así mismo, la Jurisprudencia ha indicado que, en adición a los derechos recién enlistados, deben respetarse los trámites que resulten esenciales en todo Proceso, y se provea a la ejecución, por los Tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien nos anota que *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes.”*

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el Debido Proceso para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos que deben ser respetados a las partes dentro de todo Proceso, sin importar su naturaleza, de entre los que se encuentran: el Derecho a ser juzgado por un Juez Natural, el Derecho de Defensa, el Principio de Legalidad, el Derecho a Pruebas, el Derecho a una Sentencia justa, el Principio de la Doble Instancia y la Cosa Juzgada.

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que **la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva³ ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.**

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar si la Acción en cuestión reúne los requisitos de procedibilidad que permitan admitirla.

En tal sentido, observamos que el Amparo de Garantías Constitucionales objeto de nuestro estudio, en términos generales, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda y las formalidades que deben satisfacer este tipo de Acciones, conforme a las directrices establecidas en las normativas a las que hemos hecho alusión en párrafos anteriores.

Sin embargo, también se advierte que el fundamento de la Acción recae en el hecho que, desde la óptica del actor, se le desvinculó del Ministerio de Gobierno, a través de un acto administrativo que careció de motivación y sin la existencia previa de un procedimiento disciplinario en su contra en el que se comprobara la comisión de una falta administrativa, que pudiera dar lugar a la misma, en oposición al Debido Proceso y los requisitos que dentro de éste se enmarcan.

³ Ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de la bilateralidad, o contradicción de derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de éstas, tramitación de procesos no regulados mediante ley; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material.

Ahora bien, al hacer la respectiva confrontación de los cargos de infracción expuestos por la accionante y las actuaciones surtidas en la etapa administrativa, no se evidencia, a prima facie, la vulneración de derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.

Y es que, el análisis preliminar del caso en cuestión, revela que el Ministerio de Gobierno mediante el referido Decreto de Personal N°575 del 15 de noviembre de 2019, dejó sin efecto el nombramiento del recurrente, aduciendo en la parte motiva de dicho acto administrativo que **JAIME LASSO DUTARY** no fue incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Del mismo modo, se observa que el día 7 de febrero de 2020, el hoy amparista interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la decisión primigenia, mismo que fue resuelto a través del Resuelto N° 040-R-025 de 18 de febrero de 2020, que decidió confirmar la decisión de primera instancia.

En este punto, debemos subrayar que, tal como se aprecia, la parte actora contó en la vía gubernativa con la oportunidad de ejercer su debida defensa e interponer los recursos que estimase conveniente para tal fin, prueba de ello es que **JAIME LASSO DUTARY** pudo ser oído, presentar descargos, ser asistido por el apoderado judicial que designó, así como acceder al expediente.

Esbozado lo que antecede, corresponde reiterar que esta acción constitucional está encaminada a evitar o enmendar la presunta vulneración de los derechos o garantías fundamentales que han sido lesionados, vulnerados, menoscabados o alterados por actos de servidores públicos, presupuestos que hacen que el Amparo de Garantías Constitucionales se constituya en una acción de naturaleza extraordinaria y no sea una instancia más dentro del proceso dentro del cual se propone.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, es necesario que el acto que se acusa a través de esta acción, debe, por lo menos a prima facie, inferir una potencial transgresión de los derechos y garantías fundamentales aducidos como infringidos, que pueda justificar su inmediata revocación, situación ésta que no se configura en el presente caso.

En relación a lo anterior, es preciso recordar que de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso administrativo ordinario, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

No se debe perder de vista que para los casos de violación de Derechos Legales, la vía natural para asegurar su ejercicio la constituye, entre otros, el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. En este sentido, resulta de vital importancia manifestar que el criterio histórico y sistemático del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del sentido que si bien, se pueden recurrir ante la esfera constitucional actos de naturaleza administrativa susceptibles de ser impugnados mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de la Acción de Amparo, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan violaciones constitucionales.

Y es que, de lo contrario, el Amparo de Garantías Constitucionales dejaría de ser un mecanismo excepcional concebido con el objeto de defender al afectado de la infracción de sus Derechos Fundamentales, para convertirse en un medio

impugnativo más frente a las actuaciones de las autoridades administrativas y las encargadas de administrar Justicia.

Lo previo, responde al hecho que en la vía o fuero natural de la jurisdicción especializada de las causas se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado.

No obstante lo anterior, este Pleno ha señalado que la utilización del Amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de:

- una sentencia arbitraria;
- una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación⁴;
- cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión⁵; o,
- cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley.

En todos los casos anteriores siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental⁶, lo cual no pareciese suceder en esta ocasión.

De ahí a que este Pleno sea del criterio que el Amparo interpuesto no reviste la apariencia de haber afectado Garantías Fundamentales que requieran ser tuteladas a través de esta vía constitucional.

⁴ Ver Sentencia de 21 de noviembre de 2011.

⁵ Ver Sentencia de 4 de julio de 2012.

⁶ Ver Sentencia de 5 de septiembre de 2012.

En consecuencia, se desprende que las deficiencias advertidas impiden que la Acción de Amparo de Garantías propuesta sea admitida, y en estos términos se pronunciará esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantía presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **JAIME LASSO DUTARY**, contra el Decreto de Personal N°575 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Gobierno.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL